



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 985.

RADICADO N° 2019-00924-00

Mediante memorial allegado por el Curador Ad-Litem nombrado dentro de la demanda de la referencia, manifiesta que no se opone a las pretensiones de la parte actora, razón por la cual se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, se allega respuesta por parte de la EPS SURA, informando respecto de la afiliación la cual ostenta en la actualidad la demandada, misma que será puesta en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Igualmente y acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de requerir a la EPS SURA a fin de que se sirva informar lo concerniente al estado actual de afiliación de la demandada, habrá de informársele que tal solicitud no es procedente por cuanto la información requerida ya es de conocimiento del despacho y la misma será puesta a disposición del apoderado de la parte actora acorde con el párrafo anterior, información que solicita el abogado sea enviada al correo notificaciones@staffjuridico.com.co.

Ahora bien, realizadas todas las actuaciones pertinentes por la parte actora, y no existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 11 de marzo de 2019. De acuerdo al título valor – pagaré obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los Art. 621, 709 y siguientes del C. de Co.

La parte demandada fue notificada debidamente a través Curador Ad-Litem Dr. Julián Andrés Prieto Martínez, quien fuera nombrado para el cargo mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, (Cf fl 43), mismo que se posesiono personalmente ante este despacho judicial el día 25 de noviembre de 2020 (Cf fl 44 C 1), quien dentro del término de Ley se pronunció al respecto de las pretensiones de la demanda haciendo uso del derecho de contradicción sin oponerse a las mismas.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO PICHINCHA S.A., con Nit. 890.200.756-7, mediante apoderado judicial y en contra de la señora LUZ KATHERINE TAPIA RAMÍREZ, Identificada con C.C. 1.019.077.086, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2.019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.914.000.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

WAR